

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

6042 *RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 1999, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se convoca la concesión de ayudas económicas para la adquisición de vivienda por los mutualistas de MUFACE durante el año 1999.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 29 de julio de 1987, modificada por la Orden de 21 de febrero de 1997 por la que se establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de vivienda por mutualistas de MUFACE,

Esta Dirección General ha resuelto aprobar la siguiente convocatoria sobre ayudas económicas para adquisición de vivienda por los mutualistas de MUFACE durante el año 1999.

1. Características generales de las ayudas

1.1 En las condiciones y con los límites señalados en el epígrafe 1.3 siguiente, las ayudas consistirán en la cobertura por MUFACE de 0,20 puntos del tipo de interés de los préstamos hipotecarios entregados a los mutualistas por entidades públicas o privadas de crédito para la adquisición por aquéllos durante 1999 y mediante compraventa o construcción de primera vivienda para domicilio habitual.

1.2 El cálculo de las ayudas se efectuará tomando como forma de amortización del préstamo el denominado sistema francés de reembolsos constantes.

1.3 El importe de cada ayuda se calculará, en valor financiero actual, con base en los siguientes datos:

- A) Los 0,20 puntos del tipo de interés que ha de ser cubierto.
- B) El importe del préstamo hipotecario entregado o, en caso de subrogación, el capital pendiente de amortizar en la fecha en que la subrogación se haya formalizado en escritura pública, sin que la ayuda pueda aplicarse a la parte de los préstamos que superen el 75 por 100 del valor total de la vivienda o 5.000.000 de pesetas. En todo caso, y a estos efectos, se entenderá que esta última cantidad es el tope máximo por vivienda y préstamo.
- C) El tipo nominal de interés del préstamo hipotecario a la fecha de su formalización o a la fecha de formalización de la subrogación, según proceda, tanto si el tipo de interés es fijo como si es variable.
- D) El plazo total de amortización del préstamo en la fecha de su formalización o, en caso de subrogación, el plazo pendiente en la misma fecha, redondeado en años (por exceso, si existe fracción igual o superior a seis meses, o por defecto, si la fracción existente es inferior a seis meses). El período de carencia, si lo hubiera, se computará como plazo de amortización.

1.4 Una vez aprobadas las ayudas por la Dirección General, su importe se abonará directamente por MUFACE al interesado.

2. Importe máximo destinado a las ayudas y distribución del mismo

2.1 El importe máximo destinado a las ayudas durante el año 1999 será la dotación total del correspondiente crédito, en los términos derivados de las vigentes normas de gestión presupuestaria.

Con cargo a esta dotación presupuestaria, se abonarán también aquellas ayudas que solicitadas en plazo hábil, de acuerdo con la convocatoria anterior, el reconocimiento del derecho tenga lugar en 1999, así como las derivadas de recursos estimados procedentes de otras convocatorias.

2.2 La distribución proporcional inicial de la mencionada cifra entre los grupos previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con lo establecido en el apartado c) del artículo 5.º, 2 de la Orden de 29 de julio de 1987, en función del número actual de beneficiarios de cada uno de ellos, es:

	Porcentaje del total
Grupo A	31
Grupo B	40
Grupo C	15
Grupo D	13
Grupo E	1
Total	100

2.3 Si en uno o más grupos de los indicados, las solicitudes no fuesen cubriendo los recursos correspondientes, en razón proporcional al tiempo transcurrido, los remanentes quedarán asignados automáticamente al grupo inferior de entre los que tengan solicitudes en exceso. Si en éste se fuesen cubriendo también todas las solicitudes y, en razón al mismo criterio temporal, resultase previsible la existencia de remanentes, se aplicará la misma regla. Y así sucesivamente.

3. Requisitos para la concesión de las ayudas

3.1 Requisitos generales: Para la concesión de las ayudas deberán concurrir los siguientes requisitos:

A) Que el solicitante posea la condición de mutualista de MUFACE, en los términos establecidos en el artículo 5.º del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

En el supuesto de matrimonio o asimilado, en que ambos posean la condición de mutualista, únicamente podrá solicitar la ayuda uno de ellos, a su elección.

A todos los efectos de la presente Resolución, por cónyuge del mutualista se entenderá su cónyuge no separado judicialmente o aquella persona que hubiera venido conviviendo con él en análoga relación de afectividad a la de cónyuge.

B) Que la vivienda se encuentre en alguna de las dos siguientes circunstancias:

a) Que se haya adquirido por el mutualista mediante compraventa en el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1999, entendiéndose siempre a estos fines como fecha de adquisición por compraventa la de formalización de ésta en escritura pública.

b) Que se haya adquirido mediante construcción por el mutualista concluida en el mismo período señalado en el apartado a) anterior, entendiéndose siempre a estos fines como fecha de adquisición por construcción concluida la que figure en el oportuno certificado expedido por facultativo competente. A estos efectos no procederá la ayuda, en los casos de remodelación, ampliación o rehabilitación de una vivienda ya existente.

A los fines de esta Resolución, la vivienda se considerará adquirida por el mutualista aún cuando, cualquiera que sea la causa, la adquiera en copropiedad con el cónyuge. Si la copropiedad no es con el cónyuge, se estimará adquirida por el mutualista la parte alícuota que le corresponda, en cuyo caso, el tope máximo por vivienda especificado en el epígrafe 1.3.B) de la presente Resolución, se reducirá en la misma proporción.

C) Que la vivienda para la que se solicita la ayuda tenga carácter de primera vivienda del mutualista, condición que únicamente se considerará que concurre cuando ni el solicitante ni su cónyuge sean propietarios, en todo o en parte, de otra vivienda en el territorio nacional o en el extranjero.

No se considerará vivienda a este fin la que haya sido declarada en ruina o la que haya sido demolida, bien en su totalidad, bien con conservación de los muros exteriores.

La copropiedad de un piso del que por decisión judicial o por existencia de un usufructo vitalicio no puede hacerse uso y disfrute, es equiparable a la situación de carencia de vivienda.

D) Que la vivienda se destine a domicilio habitual del mutualista.

E) Que se haya concedido al solicitante por una entidad pública o privada de crédito un préstamo con garantía hipotecaria de la vivienda de que se trate. El préstamo deberá estar formalizado en escritura pública y no cancelado, en el momento de presentación de la solicitud.

A los fines de esta Resolución, se equipara la concesión y entrega del préstamo a la subrogación, formalizada en escritura pública, en un préstamo hipotecario preexistente sobre la vivienda adquirida.

3.2 Requisito específico: No procederá la concesión de ayuda, en el supuesto de que el mutualista o su cónyuge hayan sido beneficiarios de otra ayuda de vivienda de MUFACE.

3.3 Requisito temporal: Todas las circunstancias a tener en cuenta para la concesión de las ayudas estarán referidas a la fecha de presentación de la solicitud.

4. Procedimiento de concesión de las ayudas

4.1 Lugar y forma de presentación de las solicitudes: Las solicitudes de ayuda se presentarán en el Servicio Provincial u Oficina Delegada de MUFACE de adscripción del mutualista, bien directamente, bien por correo ordinario, bien en la forma establecida en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deberán ser formuladas, precisamente, en el impreso que, previa petición personal o por correo, será facilitado en los citados Servicios Provinciales u Oficinas Delegadas.

4.2 Plazo de presentación de las solicitudes: Las solicitudes se podrán presentar a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el 15 de enero del año 2000, inclusive. En todos los casos, deberá tenerse en cuenta:

a) Que, si se trata de compraventa, sólo pueden presentarse una vez que el mutualista la haya formalizado en escritura pública.

b) Que, si se trata de construcción propia, sólo pueden presentarse una vez que hayan finalizado las obras.

c) Que el préstamo hipotecario se haya formalizado en escritura pública.

4.3 Documentación a presentar: A las solicitudes deberá acompañarse la siguiente documentación:

A) Declaración escrita responsable, que deberá cumplimentarse en el propio impreso de solicitud, de que ni el solicitante ni su cónyuge o conviviente son propietarios de otra vivienda en el territorio nacional o en el extranjero y que la vivienda para la que solicita la ayuda será su domicilio habitual.

B) Certificación expedida por la entidad pública o privada de crédito, comprensiva de los siguientes extremos, todos ellos referidos a la fecha de formalización del préstamo:

a) Titular o, en su caso, titulares del préstamo hipotecario.

b) Fecha de formalización/subrogación en escritura pública del préstamo hipotecario.

c) Importe del préstamo concedido o, en el caso de subrogación, capital pendiente de amortización.

d) Valor de tasación de la vivienda o, en caso de no disponer del mismo, valor de compra.

e) Tipo nominal de interés aplicable al préstamo, a la fecha de su formalización/subrogación. Si el tipo a la fecha indicada estuviera referenciado a determinados índices, deberá también expresarse numéricamente.

f) Plazo de amortización (incluido período de carencia, si lo hubiere).

g) En el caso de compraventa, fecha de formalización de la escritura pública y titular o titulares de la misma.

h) Datos de situación de la vivienda adquirida.

Para facilitar la expedición de las certificaciones por las entidades de crédito y al objeto de evitar que pueda omitirse la cumplimentación de algún dato, como anexo se incluye un modelo de certificación que, en lo posible, deberá ser utilizado a los efectos señalados, y que será facilitado por los Servicios Provinciales y Oficinas Delegadas junto con el impreso de solicitud.

C) Si se trata de construcción propia, fotocopia del certificado final de obras, expedido por facultativo competente, visado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y por el de Arquitectos.

Si a la fecha de finalización del plazo para presentar solicitudes no se dispusiera de algunos de los documentos exigidos para la concesión de las ayudas, podrá presentarse la solicitud, a reserva de la posterior presentación de documentos, desestimándose todas las solicitudes presentadas fuera del plazo establecido.

MUFACE podrá solicitar la documentación complementaria que estime necesaria para comprobar la exactitud de los datos declarados.

5. Condiciones de los préstamos

5.1 Los mutualistas podrán elegir a su conveniencia la entidad financiera que estimen más oportuna para solicitar el préstamo hipotecario.

No obstante MUFACE, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1 de la Orden de 29 de julio de 1987, podrá suscribir convenios con objeto de facilitar el buen fin de la prestación, en los que se acuerden condiciones específicamente previstas para la concesión de préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda por los mutualistas.

Si tal suscripción se produjera, las condiciones de dichos préstamos, así como sus posibles variaciones durante la vigencia de esta convocatoria, se harán públicas en los tablones de anuncios de los Servicios Provinciales y Oficinas Delegadas de MUFACE.

5.2 Todo el proceso de solicitud, tramitación, concesión y formalización de los préstamos, cualquiera que sea su modalidad, será de la competencia exclusiva de la entidad de crédito correspondiente, la cual, con arreglo a sus propias normas y con criterios estrictamente bancarios, estudiará y decidirá su viabilidad, sin que MUFACE pueda intervenir y sin que quede ligada a la misma por ningún tipo de responsabilidad.

5.3 La concesión o formalización de un préstamo no presupone en ningún caso que la correspondiente ayuda ha de ser concedida.

Madrid, 24 de febrero de 1999.—El Director general, José María García Oyaregui.

ANEXO

Don/Doña, en calidad de
 de la entidad de crédito

CERTIFICA: Que don/doña
 tiene concedido un préstamo con garantía hipotecaria, cuyos datos, todos ellos referidos a la fecha de formalización/subrogación del
 préstamo, son los siguientes:

K Titular o, en su caso, titulares del préstamo hipotecario:

Don/doña
 Don/doña
 Don/doña

K Fecha de formalización/subrogación en escritura pública del préstamo hipotecario:

.....

K Importe del préstamo concedido o, en caso de subrogación, capital pendiente de amortización:

.....

K Valor de tasación de la vivienda o, en caso de no disponer del mismo, valor de compra:

.....

K Tipo nominal de interés aplicable al préstamo a la fecha de su formalización/subrogación (siempre expresado numéricamente):

.....

K Plazo de amortización (incluido período de carencia, si lo hubiera):

K En caso de compraventa, fecha de formalización en escritura pública y titular o titulares de la misma (compradores):

Fecha

Don/doña

Don/doña

Don/doña

K Datos de situación de la vivienda adquirida:

.....

.....

Y para que así conste, a efectos de solicitud de ayuda económica para adquisición de vivienda por los mutualistas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, firmo el presente certificado en, a

Firma y sello de la entidad de crédito

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

6043 *ORDEN de 2 de marzo de 1999 por la que se regula el régimen de opción de integración del personal laboral fijo del Hospital «Santos Reyes» de Aranda de Duero (Burgos), con Convenio de Administración y Gestión con el INSALUD, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

El artículo 51 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Boletín Oficial del Estado» del 31), autoriza la integración del personal fijo del Hospital «Santos Reyes», de Aranda de Duero (Burgos), en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social, de conformidad con las categorías laborales de origen, con respeto a los requisitos de titulación previstos en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, y en términos análogos a los establecidos con carácter general en el Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre).

El Real Decreto 1343/1990, antes citado, dictado en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional vigésima octava de la Ley 4/1990, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Presupuestos Generales del Estado para 1990, ha regulado las pautas generales a las que han de ajustarse las integraciones del personal fijo de Instituciones Sanitarias Públicas y de la Cruz Roja que preste servicios en Instituciones Sanitarias con convenio para su administración y gestión con el INSALUD.

El Hospital «Santos Reyes», de Aranda de Duero, está gestionado por el Instituto Nacional de la Salud, en virtud del Convenio suscrito el 1 de enero de 1994 entre el Director general de la citada entidad gestora

de la Seguridad Social y la Presidencia de la Fundación «Hospital de los Santos Reyes».

El Acuerdo suscrito el 15 de junio de 1998, entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Patronato de la Fundación «Hospital de los Santos Reyes», permite dar por cumplido el trámite previsto en el artículo 1.º del citado Real Decreto, que exige el previo acuerdo entre la entidad titular de la Institución y el Ministerio de Sanidad y Consumo.

La presente Orden, en cuyo proceso de elaboración han participado los Delegados de Personal del Hospital «Santos Reyes», de Aranda de Duero, y los Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad, se dicta en cumplimiento de lo previsto en el artículo 1.º del Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre, y tiene como objetivo primordial regular los aspectos concretos de la integración del personal del Hospital «Santos Reyes», de Aranda de Duero, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

1. El personal que a la entrada en vigor de la presente Orden tuviera la condición de laboral fijo del Hospital «Santos Reyes», de Aranda de Duero, con Convenio de Administración y Gestión con el Instituto Nacional de la Salud, y reúna los requisitos establecidos en la misma, podrá solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

El personal fijo del Hospital «Santos Reyes», de Aranda de Duero, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encuentre en situación de excedencia podrá, en los términos establecidos en la misma, solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, siempre que no hubiera transcurrido el plazo previsto en la legislación específica de origen para solicitar el reingreso, o cuando habiendo transcurrido dicho plazo se hubiera solicitado con anterioridad y no se le hubiera concedido. En estos supuestos, el solicitante será integrado en excedencia y su reingreso al servicio activo se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 9).